

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 2700100011916

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 24 de agosto de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 2700100011916, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Listado con código, descripción, valor en libros y ubicación (dirección o coordenadas) de todos los inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad a nivel nacional" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 22 de septiembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el estado que guarda la información solicitada.

III.- Que mediante oficio DRPCI/712/2016 de 3 de octubre de 2016, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó a este Comité, que tiene dentro de su catálogo de servicios el de "Consulta sobre la situación registral y administrativa que guardan los INMUEBLES de propiedad federal, controlados en el Registro Público de la Propiedad Federal", el cual se encuentra inscrito en el Registro Federal de Trámites, el cual es consultable en la página de internet www.indaabin.gob.mx y/o en sus oficinas ubicadas en Avenida México No. 151, colonia Del Carmen, C.P. 04100, delegación Coyoacán, Ciudad de México, al teléfono 4780-2300, con un horario de 9:00 a 14:30 y de 15:30 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En este orden de ideas, la unidad administrativa indicó que en términos del artículo 34, de la Ley General de Bienes Nacionales, el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal consiste en la integración sistematizada de documentación e información que contiene el Registro Público de la Propiedad Federal de la situación física, jurídica y administrativa de los **inmuebles del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal**, información que es proporcionada por los responsables inmobiliarios de las dependencias y entidades en términos de la fracción I, del artículo 32, de la misma ley.

En esa tesitura, la Dirección General en comentario señaló que identificó 4,850 inmuebles federales ubicados en diversos Estados y Municipios de la República Mexicana, bajo la administración de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, misma que en atención a la solicitud que le remitió para que se pronunciara respecto al particular, mediante oficio DA/COOPERA/DJSA/192/16, de 15 de abril de 2016, le informó que considerando la vigencia de los supuestos de reserva de una parte de la información conforme a las resoluciones recaídas a los RDA 4295/07, RDA 6376/10 y RDA 6483/10, le comunicó la



reserva de lo solicitado respecto de 1,910 Subestaciones, 991 centrales y 218 casas, haciendo un total de 3,119 inmuebles.

En consecuencia, la unidad administrativa pone a disposición del peticionario un listado que contiene 1,731 inmuebles, en el cual se contempla el dato del RFI (Registro Federal Inmobiliario), nombre con el que se identifica cada inmueble y su ubicación.

Finalmente, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria precisó que dentro del Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, no se contempla el rubro de "... valor en libros..." (sic), ya que el citado sistema fue creado para atender otros fines, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 110, 140, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113, 137, 138, fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales comunica al particular que lo señalado en el Resultando III, párrafos segundo y cuarto, de este fallo, de la que destaca que obtuvo la información de la consulta realizada en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, misma que es proporcionada por los responsables inmobiliarios de las dependencias y entidades en términos de la fracción I, del artículo 32, de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que pone a su disposición un archivo electrónico con el listado que contiene 1,731 inmuebles, en el cual se contempla el dato del RFI (Registro Federal Inmobiliario), nombre con el que se identifica cada inmueble y su ubicación.



Lo anterior se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por archivo electrónico, que se le remitirá por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, señala que no es posible otorgar la información relacionada con 1,910 Subestaciones, 991 Centrales y 218 Casas, considerando que la Comisión Federal de Electricidad indicó la reserva en virtud de que están vigentes los supuestos de reserva analizados las resoluciones recaídas a los RDA 4295/17, RDA 6376/10 y RDA 6483/10, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafo tercero de esta determinación, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis en los términos siguientes:

En efecto, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señaló que una parte de la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva analizados en las resoluciones de los citados recursos de revisión, lo anterior toda vez que entregar la totalidad de lo requerido comprometería la seguridad nacional, señalada en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, en relación con el Décimo séptimo, fracción VIII, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

Ahora bien, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Décimo Séptimo, fracción VIII y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua



potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, resulta procedente señalar que conforme a lo indicado por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en relación con el análisis vertido en los recursos de revisión en comento, en términos de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control **del sistema eléctrico nacional**, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

...

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá establecida el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.



Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, dicha Comisión tiene por objeto prestar, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Artículo 5.- La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano.

En este entendido corresponde a la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, la prestación del servicio público de energía eléctrica, que además debe mantener sus instalaciones en forma adecuada, para ofrecer un servicio continuo, eficiente y seguro, por lo que, señaló que una parte de la información requerida por el particular estaba reservada considerando que ponerla a disposición posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico o prioritario, como lo es el abasto de energía eléctrica la cual representa tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Lo anterior, tomando en cuenta que el particular requiere conocer la "... ubicación (dirección o coordenadas) de todos los inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad a nivel nacional" (sic), por lo que poner a disposición la totalidad de lo requerido atentaría contra la seguridad nacional, en tanto que si bien es cierto muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, se encuentran a simple vista, también lo es que cualquier material de la infraestructura de las redes de distribución de la energía eléctrica, contiene la red de distribución para el suministro de energía eléctrica de todo el país, y la ubicación tanto de los transformadores, como de las subestaciones que conforman el sistema interconectado del país, asimismo:

- Comunicar la ubicación geográfica, detalles de los servicios que alimenta y las instalaciones asociadas con dicho suministro sería localizables con la ubicación requerida.
- Las subestaciones de servicio son la fuente de suministro a miles de usuarios de alta, media y baja tensión; proporcionar los detalles de los servicios que alimentan y las instalaciones asociadas con dicho suministro permitiría conocer la fuente de suministro de los clientes de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado.
- Que de difundirse la información requerida, se permitiría determinar con precisión, la ubicación y detalle técnico del sistema de distribución de energía eléctrica del país y, en consecuencia, se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura de carácter estratégico. En caso de un ataque, algunas partes del país quedarían sin el abasto y suministro de energía eléctrica, además de que un atentado contra cualquiera de las instalaciones ocasionaría serios daños, tanto a la población, como a toda la red que distribuye la energía eléctrica, afectando el desarrollo de actividades, y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.
- Que se puede saber la localización de algunas instalaciones relacionadas con las 1,910 Subestaciones, 991 Centrales y 218 casas, por los habitantes de las regiones en las que se encuentran ubicadas, pero no se puede conocer la infraestructura exacta, ni su funcionamiento, ni las capacidades de cada una de ellas.



- Que la importancia de lo requerido, así como la ubicación de las instalaciones antes señaladas, radica en que se trata de la infraestructura para el suministro de electricidad del país. Es decir, con esta información, se conocerían a detalle las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional así como sus vulnerabilidades con precisión cartográfica.

De lo que se observa que la causal de reserva de una parte de la información invocada por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, se acredita ya que su difusión puede destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado. En el caso concreto, considerando que la industria eléctrica está considerada como área estratégica para el desarrollo nacional, es posible afirmar que su red de distribución, entre otras instalaciones, tiene el carácter de infraestructura estratégica.

De ahí que de difundirse la información requerida, se permitiría determinar con precisión, la ubicación y detalle de la infraestructura del sistema de distribución de energía eléctrica del país y, en consecuencia, se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura de carácter estratégico. En caso de un ataque, algunas partes del país quedarían sin el abasto y suministro de energía eléctrica, además de que un atentado contra cualquiera de las instalaciones ocasionaría serios daños, tanto a la población, como a toda la red que distribuye la energía eléctrica, afectando el desarrollo de actividades, y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

De tal suerte, que la naturaleza y grado de especificidad de este tipo de información es un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones de que se trata, en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, los puntos nodales y principales de la red de distribución en cuestión, lo que propiciaría la realización de ataques más perjudiciales a la infraestructura y al servicio público de energía eléctrica.

En otras palabras, el perjuicio que se ocasionaría al funcionamiento de las instalaciones eléctricas de que se trata, se potencializaría de darse a conocer, la ubicación física de las 1,910 Subestaciones, 991 Centrales y 218 casas, lo que conlleva revelar la infraestructura de la red de distribución en su conjunto.

De difundirse la información requerida, se permitiría determinar con precisión, la ubicación y detalle de la infraestructura del sistema de distribución de energía eléctrica del país y, en consecuencia, se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura de carácter estratégico.

Ahora bien, a fin de acreditar el riesgo real de dar a conocer la información relacionada con las 1,910 Subestaciones, 991 Centrales y 218 casas, revelaría con un grado específico de detalle la infraestructura a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, para la prestación del servicio de energía eléctrica, puesto que la difusión de dicha información permitiría la clara exposición de la infraestructura utilizada para la provisión del servicio de energía eléctrica ante posibles actos de sabotaje, lo cual impediría arriesgar un área de carácter estratégico del Estado Mexicano.

El riesgo demostrable e identificable de la información consiste en que con la citada información también sería posible obtener la totalidad de las redes de distribución, de lo que resulta necesario resaltar que las instalaciones respecto de las cuales se pide información, no corresponden a una ubicación menor, específica y única, sino que aluden a la totalidad la infraestructura en territorio nacional, lo cual también

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 2700100011916

- 7 -

incrementa el nivel del perjuicio que se generaría en caso de destruirse o inhabilitarse la infraestructura en cuestión.

En este orden de ideas, se considera la reserva de la información relacionada con las 1,910 Subestaciones, 991 Centrales y 218 casas, por 5 años, contado a partir de la fecha de la presente resolución, la cual es adecuada y proporcional, atendiendo que se trata de parte de la infraestructura de abastecimiento del servicio de electricidad en territorio nacional, lo cual también incrementa el nivel del perjuicio que se generaría en caso de destruirse o inhabilitarse la infraestructura en cuestión.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de reserva comunicada por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto a la reserva temporal de una parte de la información para reservarla por un plazo de 5 años, a partir de la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por último, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señaló la inexistencia de la información referente al "... *valor en libros...*" (sic), conforme a lo manifestado en el Resultandos III, párrafo quinto, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado el 2 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y teniendo presente lo dispuesto en el Transitorio Quinto del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, y lo señalado en los transitorios Segundo y Tercero del Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, aparecido en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; a esta Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de, entre otros asuntos, el de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; para lo cual en términos de los artículos 3, apartado B, y 85, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función



Pública, cuenta con el órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual le está jerárquicamente subordinado y tiene la organización y las atribuciones que le confiere su Reglamento.

En este sentido, para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales se integra, entre otras unidades administrativas con la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, la que tiene entre sus atribuciones las previstas en el artículo 10, fracción XVI, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para "*llevar el Registro Público de la Propiedad Federal conforme al Reglamento que lo rige, así como a las normas y procedimientos para la integración y actualización del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal*" y no obstante, señala que*** no se contempla el rubro de "... valor en libros..." (sic), ya que el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal fue creado para atender otros fines, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, acreditó que realizó la búsqueda del valor en libros requerido por el particular, no obstante, el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal no cuenta con dicho rubro toda vez que su creación atiende a otros fines, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Director General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 7/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidad administrativa que realizó una búsqueda exhaustiva de la información, no obstante comunicó que el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, no cuenta con el dato relativo al valor en el libro requerido por el particular.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la reserva temporal de una parte de la información comunicada por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO.- Finalmente, se comunica al particular que la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales no tiene facultades para contar con el valor en libros requerido, en los términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos


Jorge Buttanda Calderón


Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Nonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Lilitiana Olvera Cruz.